

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 26 de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que, por Reparto del 19 de mayo del año en curso, radicada el 23 de mayo hogaño, correspondió al Juzgado la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00184-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintiséis (26) de mayo dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00184-00

AUTO No. 916

Ciertamente, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de la cual da YEISON ANDRES RIOS OSORIO cuenta Secretaría, que promueve el señor, a través de apoderado judicial, contra la señora LEIDY JOHANA SEGURA SARRIA, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

1. Debe indicar el último domicilio de los cónyuges
2. Debe aportar el nombre, correo electrónico y número de teléfono de al menos dos testigos, que den cuenta de los hechos narrados en la demanda.
3. Omitió la parte demandante remitir a la demandada, vía correo electrónico o de manera física, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo establece el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 4 de junio de 2020, lo cual debe acreditar al despacho, así mismo se debe remitir escrito de subsanación de la demanda.

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado,

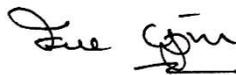
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda contenciosa de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL propuesta a través de apoderado judicial, por el señor YEISON ANDRES RIOS OSORIO, en contra de la señora LEIDY JOHANA SEGURA SARRIA

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Jesús Cardona Lozada, con cedula de ciudadanía No 14.996.565 y T.P. No. 153.358 del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado estado electrónico #85 de 27/05/2022